

REVISTA DE REVISTAS

Teoría general y filosofía del derecho.....	782
---	-----

neidad, resulta imposible analizarlas en su conjunto. Por esta razón, las describe por separado y las clasifica atendiendo a su fuente de producción. Entre ellas destacan, las normas expedidas por las autoridades americanas (derecho indiano criollo), las costumbres, los derechos indígenas y el régimen o estatuto especial de ciertas órdenes religiosas.

Con esta minuciosa descripción, Zorraquín Becú pone en evidencia la naturaleza heterogénea de las fuentes del derecho indiano. Por otra parte, señala también la importancia que en la formación del mismo tuvo la doctrina y en menor medida la jurisprudencia de los tribunales.

En resumen, se trata de una reordenación del sistema jurídico indiano, atendiendo a nuevos criterios. El artículo está escrito con la claridad, precisión y orientación didáctica que caracteriza a los buenos historiadores del derecho indiano.

Esta monografía, sin lugar a dudas, enriquece la literatura de esta disciplina y resulta de interés, no sólo para los especialistas en ella, sino también para los alumnos y para cualquier interesado en conocer el aparato jurídico creado por España para la gobernación de las Indias Occidentales, durante el periodo colonial.

Beatriz BERNAL GÓMEZ

## TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

BLACK, Virginia, "Using Law to Understand Society", en *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, IV: Filosofía del derecho y problemas de filosofía social*, México, UNAM, 1981, pp. 205-218.

La autora en este breve trabajo presenta una tesis que, a primera vista, se ve bastante original. Sostiene que si entendemos las principales características del derecho, podemos posiblemente aumentar nuestro conocimiento de las interacciones sociales. Su tesis, brevemente enunciada, es de que podemos ver más claramente la sociedad si la observamos a través de la perspectiva del derecho.

El punto de partida es más bien débil, cuando la autora describe el derecho. Dice la autora que el derecho es "general e igual: comprende todos los casos de un mismo tipo y los trata igual, porque son iguales". Es claro que no todo derecho es general y es claro, también, que no todo derecho es igual. La segunda parte de su descripción es una dis-

torsión del judicialismo del *Common Law*, o una concepción muy superficial de su funcionamiento. Habiendo señalado las características que comentamos, la autora señala que estas características le van bien al derecho para convertirse en un tipo de constante que no cambia (mientras que la vida social regulada por el derecho, agrega la autora, necesariamente cambia en infinitud de maneras).

El argumento central de su tesis es el siguiente. Si estas características formales del derecho son llenadas con un contenido que requiere y prohíbe a los individuos hacer ciertas cosas, entonces la vida social que *ocurriría*, si los individuos estuvieran en libertad de actuar según sus inclinaciones, es obstruida. Extrañamente, dice la autora, la vida social que resulta es irregular e incognoscible. Si, por el contrario, estas características formales del derecho, prosigue la autora, son llenadas con derechos y libertades, entonces la vida social se desarrollará de conformidad con la naturaleza humana, porque, subraya, los individuos serán libres de actuar con base en sus no-constreñidos valores y preferencias y podrá perseguir fines de su propia opción. Lo que los individuos son, afirma la autora, se mostrará en lo que hacen. Este es su argumento central. Al respecto agrega que para entender a los animales observamos su conducta en su *habitat* natural. Pero si los encerramos, los hacemos mascotas, les impedimos el libre movimiento, entonces su conducta será errática y desviada. De forma similar, sostiene la autora, esta tesis (su tesis) predice que el derecho libertad (*liberty law*) facilita el incremento del conocimiento social.

Asocia su tesis al "individualismo metodológico" el cual sostiene que cuando los individuos son libres de escoger cómo actuar, entonces la sociedad y las relaciones y procesos sociales, las instituciones sociales y sus representaciones colectivas son reducibles a cómo las personas actúan e interactúan. Por tanto, infiere la autora (no sé bien cómo), lo que la sociedad es y sus relaciones son, en su forma espontánea, *depende causalmente* (las cursivas son de la autora) de la libertad jurídica.

De esta manera, sabemos que un sistema jurídico libre causalmente genera tipos adaptables y ordenados de desarrollo social. Estos desarrollos, añade, son los que hay que conocer. Muestra así regularidades universales, pero también señalan —afirma la autora— las condiciones bajo las cuales son probables las crisis.

La autora está convencida de que su tesis puede fácilmente probarse con el sistema de precios de las "leyes descriptivas de la economía". En donde, claro, las anomalías del mercado aparecen cuando se interviene en el libre cambio. Este sospechoso argumento revela la ideología subyacente en el argumento: libre mercado.

Termina su artículo la autora refiriéndose a algunos problemas que la aplicación de su tesis habría que resolver.

Rolando TAMAYO Y SALMORÁN

CERVERA, Alejo, D., "El 'Zeitgeist' como legislador", en *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, VIII: Filosofía del derecho y filosofía de la cultura*, México, UNAM, 1982, pp. 111-119.

El autor se pregunta: ¿qué es aquello que determina que un ordenamiento jurídico tenga ciertas normas y no otras? Señala que esta pregunta es a veces contestada atribuyendo el carácter decisivo a ciertas individualidades: A esta tesis se contraponen otras que afirman que el carácter decisivo en la determinación de normas es la sociedad, una clase, el Estado, *i.e.* grupos que son algo más que la suma de individuos. Dice el autor que el hecho de que todos los ordenamientos del mundo sean cada vez más parecidos y lo acusado de este parecido en el seno del derecho occidental, no resulta fácilmente explicable invocando las grandes individualidades. El autor inquiere: ¿de qué proviene que se parezcan tanto los ordenamientos occidentales? Hasta aquí el planteamiento del autor es bastante claro. Las respuestas a estas preguntas son las que no son completamente claras. La obscuridad de la exposición se acentúa porque el español no es adecuado; pareciera ser una mala traducción de un borrador en inglés (como se manifiesta por el hecho de que se traduce 'civil law' y 'common law', por 'derecho común').

De manera confusa señala el autor si toda influencia pasa casi siempre a través de jueces y de legisladores, toda intervención exitosa de los mismos en la evolución jurídica tiene que presuponer gran capacidad de iniciativa y la existencia de gran apoyo "en algo más general". Subraya que es insatisfactorio referir la aparición y la evolución de los ordenamientos a jueces y legisladores o al Estado, concebido como mera suma de individuos, "como si no hubiera nada entre los individuos y los datos físico-naturales y los psíquicos". El autor señala que debemos buscar el alto grado de decisividad (rasgo que caracteriza o que determina la evolución normativa) en *algo* que "ha de envolver a las grandes personalidades", es *algo* que, de alguna manera, ha de ser previo a ellas, en una "actividad pensante más general", de la cual los jueces y legisladores son parte a través de la cual han de pensar los

estímulos y energía de las "circunstancias físico-naturales y psíquicas".

Cada vez más extraños son los argumentos del autor. Señala que la "homogeneización del derecho" tiene lugar a través de la homogeneización de las cadenas de predeterminación y, sobre todo, a través de la homogeneización que tiene lugar al nivel de la actividad pensante general y de ciertos productos de ellas resultantes.

Dice el autor que con ello ha aludido a *algo* vagamente evocado con la expresión 'Zeitgeist', algo situado al nivel de un ser espiritual. Afirma que también a la altura del ser espiritual resulta necesario distinguir estratos, "única manera de avanzar en la investigación de la evolución del derecho".

Tal y como parecía amenazar, el autor emprende la explicación de los "factores de la elaboración del derecho a la altura del ser espiritual". Aquí comienza toda una escatología del ser espiritual. En el estrato inferior coloca el espíritu individual subjetivo. A cada uno de los hombres, dice, corresponde un conjunto de intuiciones, valoraciones, formas de pensar, sentimientos, recuerdos, etcétera. Estos contenidos dan lugar a lo que el individuo tiene por válido, justo, etcétera. Por arriba del espíritu individual subjetivo "encuentra" el autor el espíritu (objetivo) del mundo. Señala, siguiendo esta escatología metafísica, que siempre podremos encontrar una "resultante vectorial" de todos los contenidos correspondientes a todos los espíritus individuales subjetivos existentes. De esto, mágicamente infiere, que, por ello, tenemos que postular su objetividad ('objetivo' significa así lo que sienten, viven, o piensan varios). Este espíritu del mundo es desechado por el autor como elemento decisivo en la evolución de los ordenamientos jurídicos por un extraño argumento. Señala que su "enrarecimiento mismo hace que apenas pueda tener importancia, de tal manera que la acotación de fases en el tiempo resulta sin interés". Por todos estos "claros" argumentos, el autor decide que no vale la pena hacer más precisiones con respecto a esta resultante vectorial.

El otro espíritu que halla el autor es el espíritu (objetivo) del pueblo. Dice que "de todo espíritu objetivo resultan plasmaciones". Pero como el grado de enrarecimiento del espíritu del mundo es tal que apenas puede resultar de él objetivación alguna, hemos de desplazar nuestra atención hacia aquellos grupos que están de tal manera bien acotados, que constituyen unidades bien diferenciadas en el tiempo y en el espacio, a saber: las naciones y los pueblos. Piensa el autor que el conjunto de los contenidos espirituales correspondientes a cada una de estas unidades, a través de resultados vectoriales parciales, da lugar a una resultante vectorial que denomina 'espíritu del pueblo'.

El autor se eleva después al espíritu (objetivo) del tiempo (lo que parece ser la apoteosis metafísica). Dice que a partir de las naciones y pueblos resultan grupos mayores "elaborados anónimamente" teniendo en cuenta "la afinidad de los espíritus populares" a los que va correspondiendo una "decisividad incesantemente creciente a costa de los espíritus populares". Después de estas "profundas" frases, señala que es "legítimo", por tanto, poner por un lado al derecho civil (quiso decir "derechos neorromanistas") y, por otro, al derecho común (quiso decir "sistema angloamericano") y afirma que evoluciona de manera paralela.

En cuanto al espíritu del tiempo (*Zeitgeist*), señala el autor que es de máxima importancia tener en cuenta la acotación de fases en el tiempo.

El estudio del autor llega al clímax cuando se propone señalar las partes, estructura, y "tipo de realidad" del *Zeitgeist*. Ante todo señala, es importante "penetrar la composición y estructura del *Zeitgeist*", pues ello nos ayudará a entender la evolución de los ordenamientos. Señala, por supuesto, que no todo lo que integra el *Zeitgeist* interviene de igual modo en la elaboración de los ordenamientos. Es obvio, señala el autor, que la evolución de los ordenamientos deriva inmediatamente de cuáles sean los pensamientos normativos vigentes en el grupo y del grado de la elaboración de los mismos, ¿entonces para qué tanto *Zeitgeist*? Agrega el autor que la decisividad con que interviene un pensamiento u otro depende del grado en que aparezca convincente, del grado en que el grupo le dedique sus energías. Esto trae como consecuencia, según el autor, que también el *Zeitgeist* resulta estratificado. De manera reveladora, el autor nos dice que "sin duda, parte del *Zeitgeist*? Agrega el autor que la decisividad con que interviene un pen- el autor, es necesario postular que se trata de una realidad aparte, sobrevive a los individuos y los predetermina, influyendo en los individuos como desde afuera. De esta manera el autor hace del *Zeitgeist* un ente mitológico.

Hacia el término de su artículo el autor regresa a la primera cuestión: '¿de qué depende que ciertos ordenamientos tengan ciertas normas y no otras?'. Como era de suponer el autor sostiene que no depende de jueces ni de legisladores, a quien debemos atribuir el contenido de ciertos órdenes jurídicos es al *Zeitgeist*.

HARDOY, Jorge E., "La construcción de las ciudades de América Latina a través del tiempo", *Problemas del Desarrollo*, México, año IX, núm. 34, mayo-julio de 1978, pp. 83-118.

Interesante en verdad es este estudio de Jorge E. Hardoy, pues cubre dos mil años de la historia urbana de América Latina. En cuatro breves análisis explica el proceso de ocupación del territorio iberoamericano y las distintas maneras como el hombre del subcontinente intentó construir sus ciudades.

Desde fines del segundo milenio a. C. era común un ordenamiento espacial planificado de los templos, monolitos y otras construcciones que formaban los centros ceremoniales, como lo atestiguan las excavaciones realizadas en las ruinas de San Lorenzo (1 200 a. C., aproximadamente) y las ruinas de La Venta (600 a. C., aproximadamente), ambas en el área olmeca, en la región de la costa del Golfo de México.

Durante los siglos finales del que el autor llama *periodo formativo medio* (1 500-600 a. C.), y con seguridad durante el *formativo tardío* (600 a. C.-0), en algunas divisiones regionales de Mesoamérica, así como durante el *horizonte temprano* (900-200 a. C.), en los valles de la costa del Perú, fueron construidas grandes obras de irrigación basadas en una experiencia secular. Esta infraestructura se tradujo en un aumento de la producción y reserva de alimentos y, junto al consiguiente aumento de la población, crecieron las manufacturas para "exportación" y las relaciones comerciales entre las comunidades de las diferentes áreas ecológicas.

Pero he aquí algo importante. El control del medio ambiente rural se intensificó a costa de la pérdida de la independencia de las comunidades agrícolas originales; la consolidación de la organización, la centralización de las decisiones de política económica, la organización del trabajo y su gradual especialización y la regulación del comercio representaron el paso hacia un nuevo orden sociopolítico y hacia el germen de una estructura administrativa encargada, no se sabe aún bien cómo, de registrar y organizar la producción, su intercambio y almacenamiento.

Los centros urbanos de mayor importancia, relata Hardoy, lo fueron por su dimensión sectorial y demográfica, pero esencialmente por ser sede de las instituciones de la teocracia dirigente. Agrega que esa conjunción de factores determinó la primacía de Teotihuacan en la meseta central de México, de Kaminaljuyú en las tierras altas de Guatemala, de Monte Albán en Oaxaca, de Tikal en Petén, de Tihuanaco en el altiplano boliviano, de Pucara en la cuenca norte del lago Titicaca y algo más tarde de Huari en el valle del Mantaro y de varios

centros en los diferentes valles fluviales de la costa norte y central de Perú. Ningún grupo que alcanzó el poder pudo abstraerse de los modos de producción y de las localizaciones precedentes.

El proceso fundacional lanzado por los españoles y portugueses durante el siglo XVI es, a juicio de Hardoy, el segundo de los tres grandes periodos fundacionales en América Latina. Pero hasta tres siglos después podemos encontrar el tercer periodo.

En varios países de América Latina —en la Argentina, en el centro y sur del Brasil; en el Uruguay, Chile y Cuba principalmente y en algunas regiones del norte de México, oriente del Perú y América Central— por influjo de la inversión de capitales extranjeros y de las migraciones europeas, se amplió el área de ocupación territorial colonial y quedó completado el esquema de urbanización establecido por los españoles y portugueses. Realmente el análisis se concentra exclusivamente en la experiencia urbanística española en América porque la gravitación de Francia, Inglaterra y Holanda fue mucho menos intensa y extensa que las de España y Portugal, durante los siglos de la Colonia.

Desde el punto de vista legislativo las Ordenanzas de Descubrimiento y Población, emitidas por Felipe II en 1573, codificaron todas las disposiciones que se relacionaban con la ocupación del espacio habitacional. Muchos de los 148 artículos —informa Hardoy— que formaban esas *ordenanzas* estaban basados en reales cédulas, instrucciones y otros documentos reales firmados por el propio Felipe II y sus predecesores. Pero la legislación, realmente, no hizo más que confirmar hechos que se habían producido a miles de kilómetros de distancia del centro del poder político y administrativo y en circunstancias no bien conocidas, pues todo intento de planificación urbana se reducía —de hecho— a las decisiones prácticas del Cabildo en relación a controles sobre la utilización del suelo urbano, la ubicación y suministro de ciertos servicios e intento por mantener un ordenamiento físico básico.

Durante los siglos XVI y XVII las ciudades se expandieron. Entre 1870 y 1910 se produjeron diversos cambios en la estructura espacial de varios países de América Latina bajo el influjo de las redes ferroviarias para transportar las materias primas destinadas a la exportación a los principales puertos regionales. La nueva red de transporte cruzó las áreas más fértiles y alentó la especialización agrícola derivándose el inicio de una primera fase en el proceso de sustitución de importaciones.

En pleno siglo XX ha habido importantes planes urbanos. De ellos se ocupa el autor, y destaca dos: los de 1920 para Buenos Aires y Río

de Janeiro. Lo lamentable es que en ellos, como en muchos actuales, no se prestó ninguna atención a la segregación social que prevaecía, a la economía de esas ciudades, a sus finanzas, a las condiciones de vida de los sectores de bajos ingresos, etcétera. Ambos planes —recalca— epitomizan el enfoque clasicista, representan la influencia del urbanismo francés de principios del siglo XX.

Para concluir, desprendamos algunas ideas más de este especialista en sociología urbana. Señala Hardoy que cada generación construye sus ciudades para sus niveles de conocimientos y posibilidades como reflejo de la estructura de la sociedad y de sus valores. Pero la urbanización en América Latina, y aún más en África y Asia, se realiza con inversiones muy bajas. Es una urbanización creciente y descapitalizada y en una elevada proporción autoconstruida. Estima que el déficit habitacional en el subcontinente americano, como bloque, “es de alrededor del 40% al 50% de la meta mínima”.

Los problemas de una ciudad son, ante todo, problemas de la sociedad; por lo tanto, su solución requiere antes que nada de reformas políticas y sociales y cambios en las actitudes personales. Lo que debemos cuestionar —finaliza— no es entonces la ciudad actual de América Latina sino los valores y la estructura social iberoamericana. Lo que debe preocuparnos no son sus problemas físicos y ambientales sino sus problemas sociopolíticos.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

KAZIMIRCHUK, Vladímir, “Sociología de la cultura jurídica”, *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, VIII: Filosofía del derecho y filosofía de la cultura*. México, UNAM, 1982, pp. 84-88.

Después de la alusión obligada a los valores y papel de la cultura socialista, el autor soviético nos presenta algunos lineamientos metodológicos para el estudio de la cultura jurídica. Dice Vladímir Kazimirchuk que el carácter complejo de este fenómeno determinó el enfoque multilateral. Advierte, sin embargo, que lo que a él le interesa es una definición conceptual de ‘cultura jurídica’ sociológicamente justificada. Subraya el autor que en este sentido interesa la cultura jurídica en la comunicación cotidiana.

La conciencia habitual, con su falta de sistema y su espontaneidad está siempre asociada, afirma el autor, con una actitud utilitaria-eva-

luativa hacia las realidades que enfrenta. La conciencia habitual, agrega Kazimirchuk, no opera con conceptos científicos, "abstractos", sino con formaciones intelectuales que podrían llamarse 'concretas'.

Dice el autor que la reproducción teórica de la cultura jurídica exige que se examine en tres aspectos: génesis, estructura y funciones. Dentro de este orden de ideas, el autor sostiene que la cultura jurídica debe entenderse, partiendo de la concepción, sociológica, como un determinado nivel y carácter de los conocimientos jurídicos, las apreciaciones y los actos de los sujetos de las relaciones sociojurídicas. Bajo esta perspectiva se destaca un rasgo peculiar de la cultura jurídica: "la reproducción de la actividad con arreglo a bases históricas dadas".

El rasgo distintivo del enfoque sociológico, señala Kazimirchuk, consiste, no sólo en su determinación teórica, sino en la "operacionalización de la definición", la cual permite crear una construcción convincente de la cultura jurídica y de su funcionamiento. Afirma el autor que esta puntualización sociológica del problema nos permite destacar algunos síntomas fundamentales de este fenómeno: conocimiento e información jurídica, selectividad, grado de relación con las actividades jurídicas, grado de influencia de la cultura jurídica en la socialización del individuo. Dice el autor que estos componentes formales pueden ser traducidos al lenguaje del cuestionario, sometidos a procesamientos estadísticos, sintetizados mediante el empleo de algunas operaciones formalizadas.

Insiste Kazimirchuk que la cultura jurídica es una formación social cuya función principal consiste en el mantenimiento histórico (diacrónico) y sistemático-estructural (sincrónico) de la unidad e integridad de la actividad humana. En relación con esto, figura, en primer plano, afirma el autor, la función reguladora de la cultura jurídica.

Dice el autor que al examinar la cultura jurídica se debe señalar, también, la función de elaboración de la actividad axiológico-orientada. En la realización de esta función participan, añade el autor, todos los componentes de la cultura jurídica, pero la carga fundamental recae sobre los componentes ideológicos y sociopsicológicos. Dice el autor que se puede señalar, también, la función comunicativa que lleva a cabo la cultura jurídica. Es importante, igualmente, la función de acumulación y conservación de la información (jurídica) como condición para crear cierta memoria social.

Esta enumeración —no exhaustiva—, testimonia, dice Kazimirchuk, que la tarea del análisis sistemático de las funciones de la cultura jurídica sigue siendo una de las tareas actuales de la jurisprudencia.

LACHMAYER, Friedrich, "Elementos indicativos del ordenamiento jurídico", *Apreciación crítica de la teoría pura del derecho*, Valparaíso, Universidad de Valparaíso, 1983, pp. 65-72.

Sostiene Lachmayer que la *teoría pura del derecho* puede circunscribirse dentro de las corrientes imperativas. Por otro lado, señala que es indudable que la *teoría pura del derecho* posee una significación histórica. Sin embargo, una apoteosis estaría fuera de las expectativas de la posición científica.

La tarea de la ciencia del derecho es conocer su objeto y no reconstruir una teoría jurídica histórica. Así como Kelsen se dirigió arduamente en contra de la doctrina tradicional, de la misma manera debemos hoy rechazar una fijación de la *teoría pura del derecho* ya convertida en tradición.

Afirma Lachmayer que el ordenamiento jurídico se compone de normas jurídicas, pero no inmediatamente sino, tan sólo, de forma mediata. En forma inmediata el ordenamiento jurídico se compone de "fuentes del derecho" las cuales las entiende Lachmayer como paquetes de información. Las normas jurídicas se unen o articulan en fuentes del derecho las que, a su vez, conforman el ordenamiento jurídico.

Afirma Lachmayer que el contenido de la norma como agregado de sentido, precisa de una expresión lingüística. Sin embargo, dice Lachmayer, la estructura normativa debe ser claramente distinguida de lo que es su expresión. En este sentido, siguiendo la tradición de la *teoría pura*, señala que la unidad lógica de la norma no debe ser equiparada con la unidad idiomática del precepto.

La tesis central de Lachmayer es la de que el sistema jurídico no únicamente contiene normas, existen varias formas de información jurídica que no son normativas y son indicativamente formuladas. Primeramente se refiere a los hechos que se encuentran condicionando una norma. En este momento Lachmayer critica la idea de Kelsen de que las "normas" que condicionan a otras no son propiamente normas sino que son "normas no independientes" esencialmente vinculadas a otra. Señala el autor que lo que Kelsen presenta como una "norma doble" ("normas no-independientes" en su relación con las normas independientes) se explica, en la actualidad, como una combinación de normas. Dice Lachmayer que si el condicionamiento de una norma está formulado de modo indicativo esto no la convierte en norma, ni siquiera en "norma no independiente". En realidad, es una formulación indicativa que está asociada, esencialmente, a una norma.

Piensa Lachmayer que no existe fundamento suficiente para calificar como "norma" toda la información comprendida en el orden

jurídico. Sostiene que existe información jurídica (proveniente de fuentes de derecho) que no pueden ser normas. Kelsen considera, por ejemplo, que las definiciones jurídicas son normas no independientes en tanto que precisan el sentido de otras normas. Señala el autor que si se restringe la visión de tal modo que no se ve en el derecho más que normas, surge el peligro de que se transforme en un Midas normativo y quiera convertir en normas toda la información, sufriendo un déficit de interpretación ya que no percibirá o percibirá deformadas todas las otras estructuras que exceden lo normativo. A este respecto sostiene que una teoría jurídica semánticamente orientada debiera ser elástica para poder adaptarse a las estructuras de su objeto. De esta manera, los elementos *indicativos* del orden jurídico, tales como el condicionamiento de normas o las mencionadas definiciones legales son componentes independientes del ordenamiento jurídico a las cuales podemos denominar 'proposiciones jurídicas'.

El autor concede que mediante la interpretación realizamos conexiones y relaciones conceptuales de las normas que aparecen en el ordenamiento jurídico; sin embargo, la interpretación no puede colocar dos normas en relación y que por ello pierdan su independencia. De igual modo, las proposiciones jurídicas no tienen que devenir por el proceso de interpretación, partes de normas jurídicas.

Además de las 'proposiciones jurídicas' señaladas, Lachmayer agrega otras: aquellas que se refieren a aspectos finalistas del derecho. Si el derecho acoge proposiciones finalistas ellas son, afirma, proposiciones jurídicas. Las formulaciones de objetivos contenidos en las fuentes del derecho son descriptivas. No son normas ni dependientes ni independientes sino, más bien, formulaciones indicativas, esto es 'proposiciones jurídicas'.

Por último Lachmayer se refiere a otro tipo de informaciones que aparecen contenidas en el orden jurídico. Si examinamos el derecho desde el punto de vista semiótico apreciamos que en el flujo de información existen no sólo las ya mencionadas formulaciones jurídicas sino, además, informaciones adicionales de carácter simbólico. Ellas son, tanto como las normas jurídicas y las proposiciones jurídicas, una parte de la corriente de la información del ordenamiento jurídico. Sostiene el autor que si queremos procurar un análisis completo de contenido del ordenamiento informativo del derecho de tales informaciones simbólicas no pueden ser omitidas.

LANG, Wieslaw, "Law and Politics", en *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, II: Filosofía del derecho y filosofía política*, México, UNAM, 1981, pp. 261-275.

El autor señala que la relación del derecho y la política es un problema capital de la teoría jurídica como de la teoría política. Considera que una adecuada discusión filosófica del problema requiere de la formulación de ciertas definiciones preliminares de estas nociones. El autor entiende por 'derecho', 'orden jurídico': un cuerpo de normas y patrones generales de conducta tanto sustantivos como procesales emitidos, autorizados y aplicados por agencias estatales. En cuanto al término 'política' señala que tiene muchos significados en el lenguaje ordinario, pero su uso en ciencias políticas está vinculado con las relaciones del poder en la sociedad y con el gobierno de una comunidad organizada.

El profesor polaco considera que el control del Estado por las fuerzas sociales organizadas es la cuestión fundamental de la política considerada como acción política. Por todo ello considera a la política como una actividad organizada destinada a la conquista del control estatal; al mantenimiento o cambio de los patrones establecidos de las cuotas o distribución de poder, influencia, recursos y bienes, tanto en plan doméstico como en el plan internacional. Señala el autor que 'política' también es usado en otro sentido: como específica estrategia de gobierno para la resolución de conflictos o el logro de ciertos fines sociales. Este significado de 'política', subraya Wieslaw Lang, se deriva del significado original del término 'política'.

El objetivo del análisis presentado en este artículo no es únicamente el de las relaciones lógicas entre la noción 'derecho' y la noción 'política'. El análisis se centra en las relaciones e interdependencias fácticas entre el ámbito del derecho y el ámbito de la política. Se pregunta el autor: ¿Qué tienen en común estos dos campos de actividad humana organizada? Dice Lang que parece incontrovertible que tanto el derecho como la política se encuentran íntimamente vinculados con la organización y el uso de la fuerza física. La fuerza física organizada es un instrumento de la aplicación del derecho y de la lucha política.

Sostiene el autor que las relaciones entre el ámbito del derecho y el de la política son complicadas y multidimensionales. Una apropiada discusión de estas relaciones únicamente puede ser llevada a cabo si se consideran diferentes niveles y planes de la realidad social. Lang, consecuentemente, establece los siguientes planes de análisis: conductual, institucional, estructural, axiológico y doctrinal. El autor intenta pe-

netrar con estos cinco planes de investigación, la naturaleza real de la oposición conceptual entre derecho y política y las relaciones fácticas entre el ámbito de la regulación jurídica y el de la acción política.

En el plano conductual, dice Lang, el derecho y la política son concebidos como dos diferentes tipos de actividad humana. Ambas actividades se refieren, principalmente, al proceso de toma de decisiones. Se puede señalar tres tipos de actividades jurídicas: la creación del derecho, la aplicación del derecho y la asesoría jurídica. Señala el autor que la actividad jurídica es una actividad orientada por normas y se encuentra marcada por un específico formalismo. Dice Lang que en el dominio del derecho, el proceso de toma de decisión se encuentra regulado por procedimientos formalizados y complicados. El más formalizado es el que se da en un tribunal. La toma de decisiones judiciales se encuentra regualada por el principio de imparcialidad y el formalismo procesal es una de las garantías básicas de la imparcialidad del juez.

La actividad política, señala el autor, es, por el contrario una actividad orientada a fines. Consiste en la elaboración y realización de programas de acciones sociales o en estimular y controlar la conducta de gran número de personas. La toma de decisiones políticas no es formalizada como la toma de decisiones jurídicas. La parcialidad de la toma de decisiones es intrínseca a la actividad política.

El plan institucional es para el autor un aspecto del plano conductual. Una conducta puede ser calificada como política o jurídica sólo dentro de un acuerdo institucional. Señala Lang que el partido político o el gobierno son la institución política modelo; el tribunal puede ser considerado como la institución jurídica modelo.

El autor afirma que el sistema político y el sistema jurídico forman, conjuntamente, la estructura institucional de la sociedad. En el nivel estructural las relaciones entre derecho y política son idénticas a las relaciones entre sistema jurídico y sistema político. La distinción entre sistema jurídico y sistema político únicamente tiene sentido cuando entendemos por sistema político un conjunto de instituciones políticas modelo (e.g. gobierno, parlamento, partido político). Sin embargo, señala el autor, la expresión "sistema político" se usa, también, en un sentido mucho más amplio, toda la estructura institucional de la sociedad es llamada "sistema político". "El sistema político", en este sentido, incluye tanto a las instituciones políticas modelo como las instituciones jurídicas modelo. De esta manera, la oposición entre sistema jurídico y sistema político en el plano estructural es relativa. Las instituciones jurídicas son parte del sistema político, entendido en el sentido amplio. Pero, igualmente, cada una de las instituciones políti-

cas modelo son, a la vez, una institución jurídica puesto que su existencia y formas de actividad se encuentran reguladas por el derecho.

El autor sostiene que tanto "derecho" y "política" son nociones con gran carga axiológica. Las actividades jurídicas y las actividades políticas son actividades orientadas valorativamente. En este aspecto la axiología del derecho difiere, sustancialmente, de la axiología de la política. Los valores que constantemente han sido implementados por el derecho son los valores de la justicia formal, procedimental y conmutativa. La política se encuentra íntimamente vinculada con el concepto de justicia material, particularmente relacionada con los valores de la justicia distributiva.

En cuanto al plano doctrinal, señala el autor, la oposición de derecho y política puede ser considerada desde el punto de vista formal y desde un punto de vista sustantivo. Desde el punto de vista formal se pueden explicar las diferencias entre el discurso jurídico y el discurso político. En el discurso jurídico prevalece la argumentación deóntica, en el político, la argumentación teleológica. Piensa el autor que mucho más importante es la distinción en plano sustantivo. Dice el autor que las más representativas doctrinas políticas y jurídicas han presentado la antítesis "derecho-política" como la antítesis "derecho-poder". Señala el autor, sin embargo, que tanto para él las teorías del derecho natural como para el positivismo jurídico el poder es considerado dato relevante para el entendimiento de la idea del derecho positivo. Piensa el autor que para el positivismo jurídico el concepto de poder político es un elemento intrínseco de la definición del derecho. Sin embargo señala el autor, las teorías positivistas del derecho no se identifican con el poder, y la oposición entre derecho y política se mantiene válida.

El autor aborda después, las relaciones entre el derecho y política, desde los puntos de vista genético y funcional. Señala que una de las fuentes de confusión en la explicación de derecho y política es la falta de distinción de estos dos tipos de relaciones. Afirma el autor que si tomamos en cuenta esta distinción, algunas de las tradicionales controversias de la relación entre derecho y política podrían ser consideradas sin sentido. Puede ser verdad que el derecho sea resultado de la política —un resultado de la lucha entre clases sociales— en lo que a su génesis se refiere; y puede ser verdad que el derecho juegue un papel activo en la estructura de la sociedad contemporánea, como fenómeno cultural autónomo.

Afirma el autor que las interdependencias funcionales e interacciones entre derecho y política pueden ser entendidas únicamente cuando la oposición "derecho-política" es esclarecida y el carácter autónomo del fenómeno jurídico es reconocido.

Refiere el autor que en el curso de los desarrollos históricos de las relaciones funcionales entre derecho y política algunas tendencias contrapuestas son características: legalización de la política, politización del contenido del derecho y de la jurisprudencia, despolitización de los órganos creadores del derecho. La legalización de la política es resultado del normal desarrollo y funcionamiento del derecho y del orden jurídico, así como del desarrollo de algunas específicas instituciones. La idea general es la de reemplazar la decisión arbitraria por una regla jurídica objetiva e imparcial. En cuanto a la politización del contenido del derecho, dice el autor que se observa la tendencia en los órdenes jurídicos modernos de incrementar las disposiciones que tratan con problemas de justicia distributiva, *i.e.* que regulan la distribución y la cuota de mercancías y recursos. Claramente son problemas políticos que pertenecen al dominio de las instituciones políticas modelo. Señala el autor que esta politización aparece también en el campo del poder discrecional de los órganos aplicadores del derecho. Sostiene el autor que a la politización del derecho le sigue una politización de la jurisprudencia y de la teoría jurídica. Este proceso consiste, señala Lang, en la politización de los conceptos doctrinales del derecho y en los desarrollos de una orientación política de la filosofía jurídica.

En cuanto a la tercera tendencia, el autor señala que mientras el contenido del derecho deviene más político, los procesos de creación del derecho pierden su significado político. Los procesos legislativos y parlamentarios han perdido, sostiene, su carácter político real. Afirma Lang que las cuestiones políticas fundamentales que subyacen a las decisiones legislativas o a la creación de leyes se deciden fuera del parlamento.

Dice el autor que podemos encontrar en la teoría jurídica y en la doctrina política puntos de vista contradictorios sobre la interdependencia funcional del derecho y la política. Algunas teorías subrayan la prioridad del derecho sobre la política; otras, por el contrario, señalan la prioridad de la política sobre el derecho. Wieslaw Lang aborda estos puntos de vista desde dos perspectivas: un plano macrosociológico, y desde un plano de relaciones entre individuo y Estado. Dentro del plano macrosociológico aborda primeramente la posición de la prioridad del derecho sobre la política, después examina la posición inversa. Estas estrategias las sigue el autor en el análisis individuo-Estado.

Afirma el autor que un cuidadoso análisis de las antinomias estudiadas puede revelar que muchos puntos de vista contradictorios que se refieren a estas relaciones no son realmente incompatibles, son puntos de vista formulados en diferentes planos de discusión, que abordan diferentes facetas de la relación del derecho y la política o bien usan

el término "política" en un diferente significado. Concluye Wieslaw Lang su artículo señalando que los conflictos entre derecho y política pueden ser considerados como los conflictos de dos diferentes estrategias de acción social: la jurídica y la política. Hay algunos fines y valores que pueden ser logrados únicamente a través de medios jurídicos; pero existen otros que se logran únicamente a través de medios políticos.

Rolando TAMAYO y SALMORÁN

PARAIN-DIAL, "La Place du Droit dans les Civilisation", *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, VIII: Filosofía del derecho y filosofía de la cultura*, México, UNAM, 1982, pp. 51-56.

La autora sostiene que para comprender el lugar que ocupa el derecho en las civilizaciones es conveniente tener presente el hecho de que "un grupo humano puede vivir, y de hecho grupos humanos han vivido, sin obedecer a un derecho positivo particular, sin siquiera tener una idea del derecho en el sentido en que lo entendemos ahora". Esta frase formulada como enunciado fáctico parecería ser su punto de partida. No obstante tal formulación, la autora no presenta evidencia de grupos humanos que pudieran haber vivido sin un derecho positivo. Su "visión" antropológica se disuelve en una imagen idílica de las comunidades humanas.

La autora se pregunta: ¿cuáles son los grupos que no han tenido necesidad del derecho positivo? Aquellos que están muy unidos y cuyos miembros se aman profundamente. También viven sin derecho positivo, según la autora, las sociedades dichas "primitivas" y las civilizaciones religiosas las cuales reciben de la tradición o de Dios sus reglas de vida. La autora señala que cuando en estas sociedades primitivas una condena es formulada por los *jueces*, dice que ésta es, a la vez, moral y religiosa. (La autora pasa por alto que los jueces constituyen instituciones sociales de cierto tipo que pueden distinguirse claramente.)

Sostiene la autora que cuando se cumple espontáneamente la costumbre, la conciencia jurídica no aparece en ningún sentido. Señala por ejemplo, siguiendo una tesis muy conocida de Eugen Ehrlich, que nosotros no tenemos ninguna conciencia de obedecer un sistema jurídico cuando educamos a nuestros hijos. Las reglas que se parecen al derecho intervienen, dice la autora, desde el momento que enfrentamos un

acontecimiento de violencia en la ciudad o entre ciudades, cuando nos relacionamos con *extraños*, con personas que no tienen las mismas costumbres que nosotros. De esta manera, señala la autora, cuando una sociedad se abre por el comercio, por la guerra o por cualquier otra circunstancia hacia otras sociedades, "cuando el amor no es suficiente para ordenar las relaciones entre los hombres, entonces es cuando interviene el derecho".

En cuanto a la naturaleza y fundamentos de este instrumento la autora señala que la existencia misma del derecho revela que el extranjero con el cual realizamos o emprendemos relaciones no es del todo desconocido, si bien no es idéntico, tiene algo en común con nosotros puesto que podemos, precisamente, entablar relaciones con él. Admitimos entonces, señala la autora, que las relaciones no pueden ser únicamente de violencia, si bien no son relaciones del amor. Sorpresivamente sostiene la autora (como si lo que afirma se derivara de lo anterior) que con ello señalamos que "estas relaciones deben ser sometidas a la justicia, esto es a reglas que tienen en cuenta que existe algo en común". La autora insiste en que no se puede negar la existencia de algo común a todos los hombres, de otra manera, dice, la sociedad sería imposible, estaría entregada a la incomprensión, a la imprevisión, a la arbitrariedad y a la violencia. Por ello, señala la autora, el derecho permite no solamente establecer relaciones con los otros sino permite reglamentar el espacio y asegurar un futuro relativamente previsible. Señala que el derecho es una respuesta a la incertidumbre del futuro. Este género de funciones que la autora atribuye al derecho son básicamente correctas, pero muy ajenas a su argumento.

La autora sostiene que lo humano (lo común) resulta del hecho de pertenecer a la misma familia espiritual, señala que si la sociedad, siguiendo a Aristóteles, es obra de la amistad, o en términos cristianos, si nosotros tenemos el mismo padre celestial, si somos todos, no obstante nuestras diferencias, creados a la imagen de Dios, entonces, concluye la autora (no se sabe bien cómo), la justicia se funda en el respeto de lo humano en el hombre. Dice la autora que tal concepción da cuenta de la caridad y fundamenta la justicia, la actual, sin más, la equipara al derecho natural del que dice que, a su vez, justifica los derechos positivos.

Señala la autora que si el derecho regula las relaciones humanas, como si los hombres fueran desconocidos, es en virtud de que nuestros límites nos impiden tratar a todos los demás hombres como hermanos, como personas que uno ama, toda vez que no podemos conocer a todos ni amar a todos. Si no obstante, subraya la autora, hacemos intervenir el derecho, en lugar de abandonar las relaciones humanas a nuestros

humores, a nuestros sentimientos y a la arbitrariedad y a la violencia, es que nosotros tenemos conciencia de estos límites. De esta manera, señala la autora, nos acordamos, sin darnos cuenta, que el otro es nuestro hermano, y a falta de poder tener cuenta de lo que tiene de único y amarlo, lo respetamos por lo que tiene de común con nosotros.

Rolando TAMAYO y SALMORÁN

PERLÓ COHEN, Manuel, "Política y vivienda en México, 1910-1952", *Revista Mexicana de Sociología*, México, año XLI, vol. XLI, núm. 3, julio-septiembre de 1979, pp. 769-835.

Tema fundamental, el de la problemática habitacional, permaneció prácticamente ignorado por todas las vertientes de las ciencias sociales hasta antes de los diez o doce últimos años. Entre los trabajos que rescatan a la cuestión de la vivienda de una tendencia escasa o casi nula, destaca éste de Manuel Perló Cohen, quien hace un ponderado análisis de las interacciones —son sus propias palabras— y mutuos condicionamientos que se establecieron entre la esfera de la política y ciertos sistemas habitacionales a lo largo del periodo 1910-1952. Se trata, en fin, de un enfoque de las relaciones entre la instancia política y la estructura habitacional.

El autor precisa que su análisis se remite a tres sistemas de vivienda, que, en proporciones cambiantes según distintos momentos históricos, constituyeron el "nicho" habitacional del grueso de la población trabajadora asentada en áreas urbanas. Dichos sistemas son: sistema de vivienda arrendada, particularmente la ubicada en la zona central de las ciudades; sistema de vivienda estatal; y los asentamientos conocidos como "colonias proletarias".

La lucha que en los años de 1915 y 1916 encabezaron los sindicatos de inquilinos de Mérida y del puerto de Veracruz, constituye el principio del movimiento que en la década siguiente alcanzaría su máxima expresión, y que Perló domina *la rebelión inquilinaria*. Sin embargo, expresa, y no le falta razón, que si tomamos a la Constitución de 1917 como un barómetro de la fuerza e influencia que poseían los distintos sectores sociales, nos veríamos obligados a concluir que el sector inquilinario no llegó a tener el suficiente peso en el ámbito de la política nacional, pues dentro de los preceptos de la Carta Magna no quedó comprendida disposición alguna que lo favoreciera explícitamente. Lo cierto es que sólo se atacó una cara del problema —fracciones XII y

XXX del artículo 123 constitucional—, ya que la cuestión inquilinaria, que en aquel momento era el vértice de las contradicciones habitacionales, se dejó fuera de la Constitución.

El gobierno de Alvaro Obregón, 1920-1924, es de enorme significación, como momento político, para el tratamiento del problema habitacional. Destaca Perló Cohen el cambio que se dio dentro del bloque de propietarios de inmuebles urbanos a partir de la entrada a una nueva fracción forjada al calor de la revolución, estrechamente ligada al grupo gobernante, y en la cual se incluía a los máximos dirigentes de la nueva burocracia política. Resalta el autor la influencia que este cambio ejerció sobre el carácter social y económico de la propiedad urbana inmueble a corto y largo plazo, ya que la dejó a salvo de todo el programa de transformaciones emprendidas por el gobierno en materia de riqueza social. De aquí las dificultades que el nuevo pilar de acumulación capitalista opuso a los movimientos inquilinarios que sobrevendrían en breve.

La hipótesis de trabajo de Perló está presente al analizar quién fue el destinatario de los diez millones de pesos que el Congreso de la Unión le autorizó al propio Obregón en 1921 para la construcción de casas para obreros y la creación del fraccionamiento del ex-hipódromo de Peralvillo. La reducida promoción habitacional del Estado se dirigió a la CROM (Confederación Regional Obrera Mexicana), merced a su fuerza, a su alianza con el gobierno y al control de puestos públicos, dejando al margen a otras organizaciones sindicales que, como la CGT, no comulgaban con Obregón.

En el régimen de Calles, las compañías constructoras ligadas al propio presidente, a Aarón Sáenz y a Juan Andrew Almazán, fueron las únicas beneficiarias de la política habitacional, en virtud de que manejaron las modernas urbanizaciones para los "nuevos ricos", especularon con bienes raíces y condujeron la renovación de sistemas viales y el mejoramiento de los servicios públicos. Por tanto, ni en el mundo de la norma ni en el de la realidad soplaban vientos favorables a los movimientos inquilinarios de Mérida, Veracruz o de la ciudad de México. Recordemos que en el gobierno de Obregón sí se localizan decretos favorables a los inquilinos.

En el régimen de 1934 a 1940 la falta de alternativas en que se encontró el problema inquilinario (callejón sin salida, nos dice el autor, que revelaba los rasgos avanzados y al mismo tiempo las limitaciones de clase del gobierno de Cárdenas) precipitó e influyó de manera significativa en la promoción de las colonias proletarias, es decir, que se utilizó a las mismas como una especie de válvula de escape que ayudó a mitigar las contradicciones del sistema de vivienda arrendada.

El periodo avilacamachista, en un trance mundial bélico, es conocido en materia de política habitacional por el discutido fenómeno que trasciende hasta nuestros días y que se conoce como *la congelación de rentas*.

En el análisis que reseñamos se expresa que la medida estaba encaminada a frenar el rápido descenso que experimentaba el nivel de vida de los trabajadores y a impedir presiones salariales sobre los capitales, sin olvidar que la reducción o mantenimiento del precio de la renta acarreó como contrapartida, un deterioro vertiginoso en la calidad de las viviendas. Importante es destacar una reflexión del ensayista social que nos ocupa en el sentido de que las hebras de la congelación pertenecían también a una parte fundamental del tejido político: la construcción del sector popular del PRM (la CNOP se creó en febrero de 1943).

Concluye este valioso estudio con el enfoque de una tendencia habitacional que se observa en la gestión de Miguel Alemán Valdés: la expansión inusitada del sistema de vivienda estatal, fenómeno en el que está presente, con validez metodológica para el autor, la relación entre concesión de vivienda y control político.

Sin desconocer que un considerable número de familias resultaron beneficiadas con créditos habitacionales, el auge de la promoción estatal de vivienda obedeció a los intereses de la industria de la construcción. También desarrollo y cobró características especiales en relación estrecha, "casi contrapuntística", con los acontecimientos y la coyuntura política que sacudían al país. La burocracia, por su peso político específico, se convirtió en el receptor de los máximos beneficios habitacionales.

Lo anterior, remata Perló Cohen, es perfectamente explicable en un régimen que se significó por el afianzamiento absoluto del poder en manos del Estado, ejercido mediante el control corporativo de las organizaciones obreras, campesinas y populares y centralizado políticamente en el Partido Revolucionario Institucional.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

SOUSA E BRITO, José de, "Hume's Law and Legal Positivism", en *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, VIII: Filosofía del derecho y filosofía de la cultura*, México, UNAM, 1982, pp. 245-265.

En un brillante y ampliamente documentado trabajo el autor examina la conocida distinción de Hume: *is ought'* a la que llama *Ley de Hume*.

Primeramente señala cómo el positivismo jurídico fundamenta una ciencia descriptiva del derecho en base a la distinción de Hume. Dice De Sousa e Brito que Jeremías Bentham, a quien considera el fundador del positivismo jurídico, reconoce más de una vez su gran deuda con David Hume. No sólo en lo que al descubrimiento de la utilidad se refiere sino, también, en cuanto a la *Ley de Hume*.

Una de las principales características de la teoría jurídica de Bentham es, sostiene el autor, una tajante distinción entre lo que el derecho es y lo que el derecho debe ser. Señala De Sousa e Brito que en un lenguaje lleno de referencias tácitas a Hume, Bentham sostiene en *A Fragment on Government*: al campo del *expositor* pertenece explicar lo que, supone, el derecho es; al del *ensor*, corresponde hacernos observar lo que, considera, debe ser. Por tanto, opina De Sousa e Brito, la distinción de Hume se encuentra en la parte medular de la idea de una ciencia del derecho "expositiva" o positiva, que puede ser drásticamente separada de la ética o de la filosofía política.

Dice el autor que la aplicación de la *Ley de Hume* a la distinción entre el derecho tal como es y el derecho como debe ser, implica que tiene sentido decir que el derecho es, de alguna manera, un hecho que puede ser determinado y establecido. Así, piensa el autor, lo han sostenido Bentham, Kelsen y Hart.

Habiendo expuesto lo anterior, el autor plantea el problema central del artículo: ¿si el derecho se origina en un hecho cómo negar que pueda ser deducido de él? La aplicación de la *Ley de Hume* plantea entonces una dificultad peculiar: ¿cómo explicar el derecho positivo como un deber ser que puede ser determinado como un hecho? El autor aborda el problema con la exposición de los argumentos de Hume. Señala, primeramente, que la famosa *Ley de Hume* es únicamente parte de un más general argumento sobre las proposiciones con predicados morales. Afirma De Sousa e Brito que Hume encuentra dos hechos característicos de las proposiciones morales. El autor transcribe el siguiente pasaje del *Tratado de la naturaleza humana*:

Considérese mi acción como viciosa. . . Examínese en todos sus aspectos y vea si usted puede encontrar algún. . . hecho. . . , que pueda llamar *vicio*. . . Usted únicamente encuentra. . . pasiones, motivos, voliciones y pensamientos. . . El vicio completamente le escapa siempre que lo considere usted el objeto.

De esta manera, señala el autor, cuando decimos que una acción es obligatoria o que un individuo es virtuoso, tal enunciado, no obstante tener la forma de un enunciado de verdad sobre un objeto exterior, va

más allá de la experiencia exterior y de la razón. Agrega el autor que el argumento de Hume deja abierta la posibilidad para un sentimiento moral especial.

Dice De Sousa e Brito que la otra característica de las proposiciones morales que considera Hume es que, si bien parece que expresan un juicio, de hecho, influyen la acción.

Para Hume consecuentemente, las proposiciones morales no pueden ser fundadas en la experiencia sensible y, por tanto, no pueden ser empíricamente verdaderas. De ahí que el autor se pregunte: ¿si no derivan de la razón y no pueden ser verdaderos o falsos por qué entonces usamos las proposiciones morales?, ¿qué es lo que significan? Dice De Sousa e Brito que esto constituye para Hume el problema de la filosofía moral.

Afirma el autor que es en este contexto en que el famoso pasaje sobre *is* y *ought* tiene que ser interpretado. Sería ciertamente ir en contra de las intenciones de Hume negar la interpretación tradicional que, entre otros, le ha dado Bentham de que no se pueden deducir conclusiones normativas de premisas fácticas. Dice De Sousa e Brito que el punto que Hume está sosteniendo no es que un motivo no pueda lógicamente derivarse de un enunciado; menos aún pretende ofrecer una mejor derivación de un *ought* a partir de *is*. Hume sostiene, transcribe el autor: “como este *ought*... expresa alguna nueva relación o afirmación este es necesariamente lo que debe ser observado y explicado”. De esta manera, dice el autor, la necesaria explicación se conectará con hechos. Esta conexión, sin embargo, no es una deducción lógica puesto que el enunciado de *ought* es uno nuevo.

Piensa De Sousa e Brito que pareciera que Hume defiende lo que J. L. Mackie llama ‘descriptivismo disposicional’, *i.e.* el enunciado: ‘esto es virtuoso’ significa ‘esto es de tal manera que genera un sentimiento de aprobación en X en circunstancias C’. De Sousa e Brito señala que esto pareciera desprenderse de un conocido pasaje de Hume “[si] usted declara que cualquier acción o personaje es vicioso, usted no significa sino que, desde la constitución de su naturaleza, usted tiene un sentimiento de reproche por la contemplación de eso”. Dice De Sousa e Brito que, a primera vista, Hume pareciera sostener que predicar vicio o virtud significa predicar la existencia de una sensación o sentimiento o desaprobación o aprobación por parte del que habla. Sin embargo —sostiene—, Hume realmente habla de los sentimientos que se generan de la constitución de la naturaleza del que habla, y como la naturaleza es común a todos existen sentimientos que surgen en todos. Hume habla así de sentimientos universales de censura y aprobación, principios morales del ser humano. Señala el autor que el ser humano es el “audito-

rio". Cuando cualquier hombre atribuye el carácter de viciosos u odiosos, habla un cierto lenguaje y expresa sentimientos por los que espera que su "auditorio" participe con él.

Señala José de Sousa e Brito que Hume está obligado a sostener un cierto tipo de no descriptismo para ser coherente con su distinción 'is-ought'. Tiene que pensar que los enunciados morales son similares a expresiones de sentimientos o de mandatos o de consejos, toda vez que no establecen una cuestión de hecho, no describen las cosas como son. Consecuentemente se pregunta el autor ¿cuál es entonces su significado?

En el resto del trabajo el autor explica las oraciones morales: dice que existen tres niveles de explicación: causal, pragmática y de significado. La explicación causal del lenguaje moral la relaciona con hechos como las impresiones, ideas de la mente, las relaciones de semejanza y contigüidad entre ellas, las operaciones de la imaginación que le dan a las ideas relacionadas con la vivacidad de nuestras impresiones. El lenguaje, añade el autor, puede ser explicado no sólo por los sentimientos y operaciones de la mente que son sus antecedentes sino, también, por los fines de su uso. Este es el nivel pragmático. En su nivel pragmático el lenguaje moral es explicado por la satisfacción racional de las necesidades actuales y la prosecución de intereses fácticos para todos nosotros. El intercambio de sentimientos en sociedad nos hace construir ciertos estándares generales inalterables por medio de los cuales podemos aprobar o desaprobar individuos o acciones.

Hume, señala el autor, pareciera poco interesado en la explicación del significado de las oraciones morales. Sin embargo, dice, Hume está cerca de formular una regla de significado en diferentes pasajes de su obra en los que se aprecia que el que habla intenta producir que su "auditorio" tenga un sentimiento de desaprobación, intenta que su auditorio piense que él cree que cualquiera bajo ciertas circunstancias debería tener el mismo sentimiento. Esto es así, dice De Sousa e Brito, porque el que habla intenta que su auditorio siga una regla de significado que relaciona su dicho de que la acción o el personaje es vicioso, con las intenciones descritas. En virtud de tal regla, el que habla convencionalmente implica la existencia de tales intenciones. Por medio de esta misma regla su auditorio hace, también, tales implicaciones y reconoce sus intenciones.

Después de esta triple explicación de las oraciones morales el autor produce ciertas conclusiones con respecto a la *Ley de Hume*. Inicia sus conclusiones señalando que ciertamente es verdad que ninguna proposición sobre un estado de cosas implica una oración de 'ought'. El autor considera dos contraejemplos deteniéndose particularmente en un caso debido a Searle. A través del ejemplo, el autor pretende demostrar que

en ningún caso es posible derivar oraciones de *ought* a partir de proposiciones que establezcan hechos. Lo que permite esta derivación es el establecimiento de reglas de significado moral. El autor concluye esta parte de su trabajo señalando que son las normas significativas, conjuntamente con los enunciados descriptivos de hechos, los que implican oraciones de *ought*; esto se aplica tanto a la moral social como al derecho positivo los cuales están constituidos por hechos institucionales, *i.e.* hechos que no pueden ser explicados ni entendidos sin la ayuda de las reglas de significado.

Termina su artículo De Sousa e Brito haciendo un sucinto comentario a la posición del positivismo jurídico; brevemente se refiere a Bentham y concluye con un violento ataque a la última posición de Kelsen en su *Allgemeine Theorie der Normen*.

Rolando TAMAYO Y SALMORÁN

TRAPPE, Paul, "Iusfilosofía y filosofía de la cultura. Fuerza y derecho", en *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía Social, VIII: Filosofía del derecho y filosofía de la cultura*, México, UNAM, 1982, pp. 5-16.

En este trabajo el autor aborda, no muy claramente, el problema de la relación entre la fuerza y el derecho. Señala que la ciencia jurídica ha perdido y descuidado el contacto con la realidad social, ésta se ha independizado del derecho a través de nuevos tipos de comportamiento. Dice Trappe que importantes fenómenos contemporáneos no son total o parcialmente captables jurídicamente de manera sistemática. Como hipótesis de partida señala que los ordenamientos sociales reprimen (*sic*) y desplazan de modo creciente a los ordenamientos jurídicos. Sin embargo, añade que si reforzamos la *rule of law* (¿nuestro respaldo al derecho?, ¿nuestra obediencia?), podremos superar estos problemas.

Trappe aborda después el problema de la noción de fuerza social. Señala que hay que establecer una delimitación conceptual entre fuerza y dominio. Como punto de partida se refiere a las definiciones de Max Weber y a las de Theodor Geiger. Dice que en estas concepciones se han apoyado los actuales representantes de la teoría de la fuerza. Acto seguido, nombra a célebres sociólogos (Luhman, Habermas, Adorno) y concluye la presentación del problema, señalando que la literatura iusfilosófica no se ha ocupado de esas cuestiones de fuerza. Piensa que la filosofía del derecho está, en consecuencia, mal armada para tratar

el problema de la fuerza social y que las ciencias sociales están apenas empezando a considerarlo.

Después Trappe adelanta sus ideas sobre estos problemas en forma de una serie de tesis. A partir de este momento el artículo deviene más confuso y llega a ser, por momentos, completamente ininteligible. Su primera tesis es que la fuerza social puede regularse; la segunda tesis es que amplias zonas de la fuerza social se sustraen a la regulación. La tercera tesis es que la fuerza social es un avance en lo no nombrado; la cuarta es que la fuerza trata siempre de infiltrarse en el derecho. La enunciación de la tesis cinco es imposible de entender. La tesis sexta sostiene que ahí donde hay fuerza hay, al menos, la sospecha de una falta de igualdad. La tesis séptima sostiene que, de forma análoga al marco conceptual de la economía, la sociología se relaciona con la fuerza según la evidente ley esencial de toda la vida social: la maximación de la fuerza.

Después de haber expuesto sucintamente sus tesis, Trappe dice que esos argumentos le permiten apoyar su afirmación de que la fuerza posee ubicuidad, que representa el fenómeno central en todo proceso social y, a partir de ahí, sería sostenible admitir a la fuerza como la categoría central de la teoría jurídica y darle un lugar dentro de la dogmática jurídica (*sic*).

Define Trappe la fuerza social como la oportunidad de tomar influencia sobre los sujetos o factores de una relación social sin que esa influencia esté jurídicamente normada de modo explícito. A partir de entonces el artículo se vuelve un galimatías dicho en un grotesco español. El artículo vuelve a cobrar algo de sentido cuando el autor se pregunta: ¿qué sucede en este mundo saturado por la fuerza con el control del poder? Antes de contestar habla del concepto de control social. Luego parece decir en uno de sus párrafos que los procedimientos tradicionales de control de la fuerza carecen de efectividad y que los derechos nacionales y el derecho internacional son tan débiles como los procedimientos tradicionales de control social.

Concluyendo su trabajo el autor señala que debemos separarnos de una filosofía jurídica que supone un sistema jurídico casi hermético; y luego agrega que este es siempre cada vez menos cerrado. Como no son muy claros los argumentos que da, ni los problemas que desarrolla, esta frase final suena, más bien, como sermón sin fundamento.